

Santiago, dos de enero de dos mil veintiseis.

**VISTOS:**

**1:** Que, comparece doña **CLAUDIA ORTIZ VARELA**, ejecutiva telefónica, domiciliada en la comuna de Providencia, quien deduce demanda en procedimiento ordinario de **declaración de existencia de relación laboral y cobro de prestaciones** en contra de su empleadora directa **PLUS CONSULTING SERVICIOS DE COBRANZA S.A.**, RUT que no se indica en el extracto, representada por su **liquidador concursal don Francisco Javier Game Hardessen**, o quien haga sus veces, con domicilio en Las Condes, y además dirige la acción en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. (ABCDIN)**, en calidad de **empresa principal**, con domicilio en Providencia.

Sostiene que existió una **relación laboral indefinida** y continua entre el **7 de septiembre de 2016** y el **18 de julio de 2024**, por un período aproximado de **7 años, 10 meses y 11 días**, desempeñándose como **ejecutiva telefónica** en la campaña o proyecto “**ABCDIN Castigo**”, bajo un esquema de **subcontratación**, donde **ABCDIN** actuaba como empresa principal o mandante y **Plus Consulting** como contratista o subcontratista. Alega que prestó servicios bajo **subordinación y dependencia**, cumpliendo jornada de **44 horas semanales** en turnos rotativos, detallando horarios de lunes a viernes y un sistema que incluía sábado, con **60 minutos de colación no imputables a jornada**. Afirma que debía acatar instrucciones de jefaturas específicas, don Enrique Antonio Laymuns Guerrero y doña Verónica del Carmen Marambio Ugarte, a quienes debía reportar atrasos o inasistencias y remitir licencias médicas, y que estuvo sujeta a control de desempeño, organización de horarios y descansos, junto con la provisión de elementos de trabajo, los que califica como inadecuados o en mal estado. Precisa que su última remuneración mensual para efectos del artículo 172 ascendía a **\$908.725**, y que, conforme a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, concurren los elementos de laboralidad: prestación personal de servicios, remuneración y subordinación y dependencia.

En cuanto al régimen de subcontratación, invoca expresamente los artículos **183-A y siguientes** del Código del Trabajo, sosteniendo que su trabajo fue permanente y no esporádico, por lo que corresponde exigir responsabilidad a la empresa principal. Expone que, conforme al artículo **183-B**, la empresa principal responde **solidariamente** por las

obligaciones laborales y previsionales de dar del contratista respecto de los trabajadores, incluidas indemnizaciones legales por término, limitada al período trabajado bajo régimen de subcontratación; y que, en subsidio, conforme a los artículos **183-C** y **183-D**, podría configurarse responsabilidad **subsidiaria** dependiendo del ejercicio del derecho de información y retención.

En relación con el término del vínculo, sostiene que éste se produjo el **18 de julio de 2024** por la causal del **artículo 163 bis** del Código del Trabajo, esto es, por la declaración de liquidación concursal de la empleadora directa, y que a la fecha del término se adeudarían cotizaciones previsionales desde el **1 de mayo de 2024** hasta el **18 de julio de 2024**, sobre base imponible de \$908.725.

La actora solicita condena al pago de diversas prestaciones, calculadas en base a su última remuneración mensual de \$908.725, a saber: **indemnización sustitutiva del aviso previo** por **\$908.725**; **indemnización por años de servicio** por **\$7.269.800**, calculada multiplicando \$908.725 por **8 años**; **compensación por feriado legal** por **\$1.332.804**, correspondiente a **44 días** del período comprendido entre el 7 de septiembre de 2021 y el 7 de septiembre de 2023; **feriado proporcional** por **\$454.365**, que calcula respecto del período desde el 7 de septiembre de 2023 al 18 de julio de 2024; **remuneración insoluta de mayo de 2024** por **\$908.725**; e indemnización por **lucro cesante o remuneraciones** desde el **1 de junio de 2024** hasta el **18 de julio de 2024** por **\$1.453.963**, fundamentando esta última en reglas de responsabilidad contractual y en el artículo 1545 del Código Civil por incumplimiento del deber de proporcionar el trabajo convenido y pagar la remuneración. Solicita, además, el pago de **cotizaciones previsionales impagas** en AFP Modelo, Fonasa y AFC por los meses de mayo, junio y julio de 2024, todo con **reajustes e intereses** conforme a los artículos **63** y **173** del Código del Trabajo y con **condena en costas**.

Solicita se declare la existencia de relación laboral por el período indicado; que se califique judicialmente que el término se produjo por la causal del artículo 163 bis; que se condene a la demandada principal al pago de todas las prestaciones señaladas; y que, por aplicación de las normas de subcontratación, se condene **solidaria o subsidiariamente** a **ABCDIN** al



pago de aquellas prestaciones e indemnizaciones por las que resulte responsable como empresa principal.

**2:** Que, contesta el **liquidador concursal titular** de la demandada **Plus Consulting Servicios de Cobranza S.A.**, solicitando su **rechazo total**, con expresa condena en costas, controvirtiendo en todas sus partes los hechos y prestaciones reclamadas.

Expone que **Plus Consulting Servicios de Cobranza S.A.** fue declarada en **liquidación concursal** mediante resolución de fecha **18 de julio de 2024**, dictada en la causa Rol N° C-9975-2024 del **28° Juzgado Civil de Santiago**, resolución que fue debidamente publicada en el Boletín Concursal el día **19 de julio de 2024**, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.720. Señala que en dicho procedimiento no se ha solicitado ni decretado la **continuidad provisional del giro**, siendo jurídicamente imposible la reincorporación de extrabajadores. Añade que cualquier crédito laboral que eventualmente se reconozca deberá pagarse conforme a las **normas de prelación de créditos**, particularmente lo dispuesto en el **artículo 2472 N° 5 y N° 8 del Código Civil**, destacando que, si bien los créditos laborales gozan de preferencia, dicha preferencia se encuentra sujeta a **topes legales**, pasando el exceso a tener carácter valista.

En relación con las **prestaciones reclamadas**, la demandada señala que la actora pretende el pago de cotizaciones previsionales, indemnización sustitutiva de aviso previo, feriado legal y proporcional, indemnización por años de servicio, recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo y remuneraciones supuestamente adeudadas. Sin embargo, indica que **desconoce la existencia, verosimilitud y monto** de todas dichas prestaciones, rechazándolas íntegramente, por no contar con antecedentes que permitan corroborar las sumas demandadas. En particular, controvierte la **base de cálculo** utilizada para las eventuales indemnizaciones, señalando que ésta debe determinarse conforme a parámetros objetivos establecidos por la ley, esto es, el promedio de remuneraciones de los períodos pertinentes, antecedentes que no obran en poder de esta defensa. Agrega que, conforme al **artículo 134 de la Ley N° 20.720**, la resolución de liquidación fija irrevocablemente los derechos de los acreedores al estado existente a la fecha de su dictación, esto es, al **18 de julio de 2024**, por lo que cualquier pago debe ceñirse estrictamente a dicho marco temporal y legal.

Opone excepción de **falta de legitimación activa** de la actora para exigir el pago de las **cotizaciones previsionales y de seguridad social**, sosteniendo que, conforme al **artículo 4 de la Ley N° 17.322**, modificado por la Ley N° 20.023, la titularidad para el cobro de dichas cotizaciones corresponde a las **instituciones previsionales**, existiendo un procedimiento especial para tales efectos. Señala que el trabajador solo puede instar dicho cobro mediante reclamo en los términos y con los antecedentes expresamente previstos por la ley, tales como liquidaciones de remuneraciones acompañadas de certificados de no pago emitidos por la institución previsional respectiva, antecedentes que **no han sido acompañados ni siquiera mencionados** en la demanda, lo que impide al tribunal acoger dicha pretensión.

Solicita se **rechace la demanda en todas sus partes**, con expresa condena en costas. En subsidio, pide que solo se acoja en aquello que resulte estrictamente procedente conforme al mérito del proceso y a las normas legales aplicables.

**3:** Que, contesta la demandada **Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. (ABCDIN)**, solicitando su rechazo íntegro.

Señala, en primer término, que la demanda pretende imputar responsabilidad solidaria o subsidiaria a ABCDIN en su calidad de empresa principal, fundándose en una supuesta relación de subcontratación y en incumplimientos laborales atribuidos exclusivamente a Plus Consulting, tales como el no pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio con recargo, feriado legal y proporcional, remuneraciones insolutas y lucro cesante, por un monto total aproximado de \$11.419.657, con reajustes, intereses y costas, lo que es íntegramente controvertido.

Niega expresa y categóricamente todos los hechos afirmados en la demanda en lo que dicen relación con su participación o responsabilidad, sosteniendo que la relación laboral de la actora fue exclusiva con **Plus Consulting Servicios de Cobranza S.A.**, bajo cuya subordinación y dependencia prestó servicios, circunstancia que es reconocida por la propia demandante al señalar que las órdenes e instrucciones provenían únicamente de dicha empresa, sin intervención alguna de ABCDIN como empleador directo.

Reconoce la existencia de un régimen de subcontratación en el marco del proyecto “ABCDIN Castigo”, precisando que su representada actuó como empresa principal y Plus

Consulting como contratista, cumpliendo ABCDIN en todo momento con sus deberes legales de supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista, conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo, lo que será acreditado mediante la documentación y certificados pertinentes.

Enfatiza que la terminación de la relación laboral de la demandante ocurrió el 18 de julio de 2024 por la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo, esto es, por la liquidación concursal de Plus Consulting, causal que opera de pleno derecho y que excluye cualquier imputación de responsabilidad a la empresa principal por el término del vínculo laboral, al tratarse de una consecuencia directa de la insolvencia del empleador contratista.

Afirma que no existe vínculo laboral directo entre la actora y ABCDIN, al no concurrir los elementos de subordinación y dependencia exigidos por el artículo 7 del Código del Trabajo, no pudiendo presumirse dicha relación por el solo hecho de la subcontratación. Asimismo, se argumenta que la responsabilidad de la empresa principal tiene carácter excepcional y subsidiario, y sólo procede cuando se acredita fehacientemente el incumplimiento de las obligaciones laborales o previsionales del contratista, circunstancia que, según esta parte, no concurre en la especie.

Agrega que todas las prestaciones e indemnizaciones reclamadas son de cargo exclusivo del empleador directo, Plus Consulting Servicios de Cobranza S.A., y que el reconocimiento expreso de la demandante respecto de la causal de término por liquidación concursal refuerza la improcedencia de cualquier condena solidaria o subsidiaria respecto de ABCDIN. Finalmente, solicita que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, los intereses sólo se devenguen desde que ésta se encuentre firme o ejecutoriada, conforme a las reglas generales de la mora.

Pide tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes respecto de **Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.**, con expresa condena en costas, y en subsidio, declarar que cualquier eventual responsabilidad sea estrictamente subsidiaria y limitada al período en que la actora prestó servicios en régimen de subcontratación.

**4:** Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce.

**5:** Que, se establecieron como hechos controvertidos: 1. Efectividad de la existencia de relación laboral entre las partes, fecha de inicio, cargos, funciones desempeñadas por el



actor en la prestación de servicios, jornada laboral a la cual estaba sujeta, lugar de establecimiento donde cumplía las sus funciones y demás estipulaciones del contrato de trabajo. 2. Fecha del término de la relación laboral. Hechos y circunstancias por las cuales se puso término a esta, bajo la causal esgrimida por el empleador. Cumplimiento de formalidades legales del despido. 3. Efectividad que a la actora se le adeudan remuneraciones pendientes desde mayo de 2024. En su caso, efectividad que tenía derecho a percibir remuneraciones desde el 1 de julio de 2024 al 18 de julio del 2024, monto a determinar. 4. Efectividad que se le adeuda el feriado legal o este fue compensado en dinero. Situación acaecida con el feriado proporcional. 5. Estado de pago de las cotizaciones previsionales y Seguridad Social de la actora. En su caso, efectividad que se le adeudan dichas cotizaciones previsionales. 6. Efectividad de existir un régimen de subcontratación entre todas las partes. Periodo de tiempo durante el cual la trabajadora se desempeñó bajo dicho régimen legal. En su caso, si la demanda hizo uso del derecho a información o retención.

**6:** Que, la audiencia de juicio se llevó a cabo con la comparecencia de la demandante y la demandada Distribuidora De Industrias Nacionales S.A. (Abcdin), las que incorporaron los siguientes medios de prueba:

-Parte Demandante:

Documental:

1. Contrato de trabajo de la actora del 07 de septiembre de 2016.
2. Certificado de permanencia de la actora de fecha 31 de mayo de 2024.
3. Liquidación de remuneraciones de marzo de 2024
4. Carta de despido de la actora del 22 de julio de 2024.
5. Certificado de cotizaciones de seguridad social de la actora de autos en AFP Modelo de fecha 04 de septiembre de 2024.

Confesional:

Nadie comparece por Plus Consulting Servicios De Cobranza S.A. La demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal.

Otros medios de prueba:

Oficios:

- 1.-AFP MODELO,
- 2.-FONASA
- 3.- AFC CHILE.

Exhibición de documentos:

Solo respecto de la demandada principal Plus Consulting Servicios De Cobranza S.A. (en Liquidación Concursal).

1. Contrato de trabajo suscrito por las partes y sus anexos respectivos correspondientes al periodo de tiempo que va desde el 07 de septiembre de 2016 hasta el 18 de julio de 2024, ambas fechas inclusive.
2. Liquidaciones de remuneraciones, anexos de liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de remuneraciones debidamente firmados por la actora de autos correspondientes al periodo de tiempo que va desde el 07 de septiembre de 2016 hasta el 18 de julio de 2024, ambas fechas inclusive, con indicación de la fecha de pago, rut pagador, monto pagado y los meses a los cuales corresponde el pago respectivo.
3. Comprobantes de uso de feriado legal/proporcional debidamente firmados por la actora de autos correspondientes al periodo de tiempo que va desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 18 de julio de 2024, ambas fechas inclusive.
4. Registro de asistencia de la actora de autos respecto del periodo de tiempo que va desde el 07 de septiembre de 2016 hasta el 18 de julio de 2024, ambas fechas inclusive, todo debidamente firmado por la demandante de esta causa.
5. Planillas y/o certificados de declaración y pago de las cotizaciones previsionales, de salud y del seguro de cesantía de la actora de autos respecto del periodo de tiempo que va desde el 07 de septiembre de 2016 hasta el 18 de julio de 2024, ambas fechas inclusive.

Respecto de ambas Demandadas.

1. Acuerdo, convención o contrato del sistema de trabajo bajo el régimen de subcontratación existente entre las demandadas respecto de los servicios de ejecutiva telefónica que la demandante prestó bajo subordinación y dependencia y bajo subcontratación para las demandadas.
2. Finiquito del Acuerdo, convención o contrato del sistema de trabajo bajo el régimen de subcontratación existente entre las demandadas respecto de los servicios de ejecutiva



telefónica que la demandante prestó bajo subordinación y dependencia y bajo subcontratación para las demandadas.

**Nada exhiben.** La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal.

-Parte Demandada Distribuidora De Industrias Nacionales S.A. (Abcdín):

Documental:

1. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N°Certificado: 2000/2024/15396551;

2. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N°Certificado: 2000/2024/15396525;

3. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N°Certificado: 2000/2024/15396650.

**7:** Que, para acreditar la relación laboral, que el síndico desconoce, la actora aporta contrato de trabajo de fecha 07 de septiembre de 2016, el que da cuenta del inicio del vínculo y las funciones de ejecutiva telefónica de la demandante. Así mismo aporta certificado de permanencia emanado del empleador de fecha de 31 de mayo de 2024, y también la carta de despido datada 22 de julio de 2024, suscrita por el síndico de la ex empleadora en actual liquidación. Así mismo la actora aportó liquidación de remuneraciones del mes de marzo de 2024 en que consta que la percibida por la actora ascendía a la suma señalada en la demanda de \$908.725.

**8:** Que, las partes están contestes que la relación laboral concluyó por aplicación del artículo 163 bis, dada la resolución de liquidación concursal de la ex empleadora. Ha de agregarse que la propia carta de despido emanada del síndico reconoce que de conformidad al artículo 163 bis número 5, Debía poner a disposición de la actora una propuesta de finiquito a lo menos 10 días antes de la expiración del periodo ordinario de verificación de créditos. El tribunal desconoce si el periodo se cumplió, pero el demandado no acreditó haber dado cumplimiento a su obligación legal o cuando lo realizará y prefirió negar la relación laboral de la fallida con la demandante.

**9:** Que, considerando lo anterior y de conformidad a lo dispuesto al artículo 163 bis N° 2 y 3 del código del trabajo, corresponde al sindicó solucionar a la actora la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicio que en el caso ascienden a 8 años, por lo



que se ordenará el pago de lo pedido en la demanda que conforme la remuneración ya acreditada, se encuentra correctamente calculada.

**10:** Que en cuanto al feriado legal reclamado y las remuneraciones adeudadas a la actora tratándose de derechos de la trabajadora y obligaciones de la empleadora, tocaba esta última acreditar haberla solucionado, otorgado o compensado, lo que no hizo en consecuencia será el lugar a lo pedido ordenándose el pago de lo demandado por dichos conceptos.

**11:** Que, en cuanto al estado de las cotizaciones previsionales debe tenerse en cuenta que la carta de despido emanada del síndico reconoce que las cotizaciones previsionales de la actora no se encuentran al día. En relación con la alegación de falta de legitimación activa para el cobro de estas, ha de señalarse que si bien existe un procedimiento de cobro que deben iniciar las entidades previsionales, nada obsta a que si el empleador no las ha declarado, sea el tribunal el que lo haga, de manera de poder iniciar las acciones de cobro debidamente. De igual forma consta de los certificados de cotizaciones previsionales aportados por la actora Y respuestas a oficios de las entidades previsionales que en AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile la ex empleadora solucionó únicamente las correspondientes hasta el mes de mayo de 2024. En consecuencia, no habiendo acreditado el liquidador el pago de éstas, se ordenará solucionarlas según se dirá.

**12:** Que la demandante señala en su demanda haberse desempeñado bajo régimen de subcontratación respecto de la demandada ABC DIN, la que al contestar si bien niega los hechos de la demanda reconoce la existencia de un régimen de subcontratación en la que actuó como empresa principal, alegando que cumplió con sus deberes de supervisión y control. Esta demandada alega quedado la causal que pone término al vínculo esto es la del artículo 163 bis del Código del Trabajo, las prestaciones e indemnizaciones reclamadas son de cargo exclusivo del empleador directo. Al efecto lo señalado por esta demandada no tiene asidero, toda vez que los artículos que rigen los vínculos de subcontratación en caso alguno eximen a las empresas principales para el caso de incurrir la contratista en liquidación concursal.

**13:** Que, el abogado de la demandada ABC DIN en sus observaciones a la prueba pretendió desconocer el reconocimiento efectuado en su contestación, olvidando que la litis se traba

con los escritos de demanda y contestación, por los que tales alegaciones no pueden ser acogidas. Ahora bien, de la prueba aportada por la demandada mandante, se tiene que el único mes en que acreditó haber hecho uso de su derecho de información fue el mes de marzo, en el que corroborando lo señalado en la contestación aparece el nombre de la actora en uno de los listados que en ella se contienen. Con lo señalado se dará por acreditado el régimen de subcontratación, y no habiendo acreditado la demandada el derecho de información que anunció en su contestación haber cumplido, deberá responder solidariamente de lo que por esta sentencia se ordenará pagar.

**14:** Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto revisado y no pormenorizado, en nada altera lo decidido. En cuanto a los apercibimientos solicitados, a más de tratarse de una facultad de esta sentenciadora, aparecen irrelevantes en atención a lo razonado, por lo que se omitirá pronunciamiento a ese respecto

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 41 y siguientes, 63, 73, 162, 163 bis, 173, 453, 454, y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se acoge la demanda, y habiéndose desempeñado la actora en régimen de subcontratación se condena a las demandadas en forma solidaria, a pagar:

a) \$908.725 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$7.269.800 por indemnización por años de servicio.

c) \$1.332.804, por feriado legal,

d) \$454.365 por feriado proporcional.

e) \$1.453.963 por remuneraciones adeudadas

e) Cotizaciones previsionales en AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile por el periodo del 1 de junio al 18 de julio de 2024, en base a una remuneración de \$908.725

II. Que los montos precedentemente señalados se deberá pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III. Que, resultando totalmente vencidas las demandadas se la condena en costas, regulándose las personales en la suma de \$1.000.000,

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-6669-2024

RUC : 24- 4-0609318-9

**Pronunciada por ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular del  
Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a dos de enero de dos mil veintiseis, se notificó por el estado diario la  
sentencia precedente.

